

2. Artículo 8°—Una vez al año el Departamento de Recursos Humanos revisará el listado de funcionarios obligados a rendir caución. Para ello deberá de considerar entre otros aspectos lo siguiente:

- A. La existencia en forma separada o combinada de las funciones y actividades de administrar, custodiar o recaudar fondos y valores públicos.
- B. La confiabilidad y eficacia del sistema de control interno y el grado de riesgo de acuerdo con la valoración realizada por la administración.
- C. El nivel de la responsabilidad, monto administrado y el salario correspondiente al caucionante.

3. Artículo 11.—Caución mínima. El monto mínimo de la garantía a favor del Patronato Nacional de la Infancia será de quinientos mil colones. Anualmente, el Departamento de Recursos Humanos actualizará para cada nivel el monto por caucionar tomando como parámetro el nivel jerárquico, nivel de responsabilidad, montos de recursos que maneja el caucionante y el salario del funcionario o funcionaria. Dicha actualización será comunicada por escrito a los funcionarios y funcionarias caucionantes el nuevo monto de caución que deben de rendir, para lo cual contarán con un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la notificación de la comunicación.

4. Artículo 15.—Competencia: será competencia del Departamento de Recursos Humanos, la Administración General de las cauciones que se rindan a favor del Patronato Nacional de la Infancia, y dicho Departamento deberá de realizar lo siguiente:

- A. Calcular y mantener actualizados los montos de las garantías que deben rendir los caucionantes.
- B. Asesorar y recomendar a la instancia correspondiente, los ajustes que se requieran con el propósito de mantener montos de garantía apropiados.
- C. Recibir, custodiar y verificar la efectividad de los documentos que comprueban la presentación de garantías por parte de los caucionantes, estableciendo para ello los controles y medidas de seguridad pertinentes.
- D. Recordar mediante documento escrito o medio electrónico, con un mínimo de veinte días hábiles de anticipación, cuando se debe de renovar o actualizar la caución. La ausencia de recordatorio no exime al caucionante del deber de renovar la caución.
- E. Informar al superior jerárquico cualquier incumplimiento observado en el proceso de caución.
- F. Mantener un registro actualizado de los caucionantes que contenga al menos nombre, puesto que desempeña, tipo de garantía, número de póliza, grupo al que pertenece, monto desglosado de la prima, impuestos de ventas, monto asegurado, fecha de emisión, y vencimiento de la garantía y estado actual en cuanto a su vigencia.

5. Artículo 16.—Modificación de parámetros. Cada tres años a partir de la vigencia de este Reglamento, el Departamento de Recursos Humanos deberá proponer al superior jerárquico cualquier cambio en los parámetros establecidos en el artículo 11 del presente Reglamento, previo a un estudio, o en su defecto podrá recomendar que se mantengan los parámetros vigentes.

Como puede observarse, en resumen, las variaciones pretenden cambiar la competencia en el control de las cauciones pasando del Departamento Financiero al Departamento de Recursos Humanos esta labor. Igualmente, exigir como requisito indispensable en cualquier modalidad de nombramiento y periodo a todos los puestos el deber de caucionar a favor del PANI.

Se declara acuerdo firme por unanimidad de los presentes, la votación se realiza con cinco miembros de Junta Directiva.

Juan Carlos Pereira Jiménez, Director Secretario.—1 vez.—O. C. N° 34028.—Solicitud N° 48510.—C-15020.—(IN2011065287).

AVISOS

COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA

REGLAMENTO DE INCORPORACION

La Junta Directiva, en cumplimiento del artículo 16 del Reglamento a la Ley N° 2343 del Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Costa Rica, promulga el siguiente Reglamento de Incorporación de Profesionales en Enfermería:

Artículo 1°—**Objeto.** El presente Reglamento normará el procedimiento y decisión sobre la incorporación de licenciadas y licenciados al Colegio y se denominará en adelante “Reglamento de Incorporación”.

Artículo 2°—**Sobre la Decisión de Incorporación.** El Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Costa Rica que en adelante se denominará El Colegio, es el Ente con la potestad para otorgar la Licencia para el ejercicio legal de la profesión en Enfermería y corresponde a la Junta Directiva del Colegio conocer, admitir o improbar la solicitud de incorporación.

Artículo 3°—**Obligatoriedad de la incorporación.** La incorporación al Colegio es obligatoria para toda aquella persona egresada con el grado mínimo de licenciatura en la Carrera Universitaria de Enfermería que desee ejercer la profesión en el país.

Artículo 4°—**Definiciones.** En el procedimiento de solicitud y decisión para la incorporación de profesionales Licenciadas y Licenciados en Enfermería, se tienen como sujetos involucrados los siguientes:

1. **Órgano Resolutor:** Es el órgano administrativo llamado, de conformidad con la Ley General de Administración Pública a conocer, aprobar, improbar la solicitud de incorporación. Entiéndase por Órgano Resolutor a la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Costa Rica.
2. **Solicitante:** Es el o la Profesional en Enfermería y deberá entenderse como aquella persona que ostente el grado de Licenciado o Licenciada en Enfermería debidamente emitido por las universidades nacionales autorizadas o cuyo título emitido por una universidad extranjera esté reconocido y equiparado por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) de acuerdo con los cánones legales para dicho procedimiento.

Artículo 5°—**Incorporación Ordinaria.** Es aquel acto que se realiza dentro de los periodos establecidos y acordados por la Junta Directiva. El mismo, se llevará a cabo única y exclusivamente cuando el acuerdo de incorporación del profesional en enfermería conste y esté en firme en las Actas de Junta Directiva.

Artículo 6°—**Incorporación Extraordinaria.** Es aquel acto que se realiza fuera de los periodos establecidos y acordados por la Junta Directiva. Sólo se aplican bajo esta modalidad, aquellas solicitudes en que existan excepciones debidamente justificadas y valoradas por la Junta Directiva. Al igual que lo expuesto en el artículo anterior, el acto se llevará a cabo única y exclusivamente cuando el acuerdo de incorporación de la o del profesional en Enfermería conste en firme en las Actas de la Junta Directiva.

Artículo 7°—**Solicitudes de Incorporaciones.** Los solicitantes deben presentar los requisitos que establece este reglamento ante la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Costa Rica. Las solicitudes que sean presentadas extemporáneamente se acumularán para la convocatoria de incorporación siguiente. La Junta Directiva contará con un mes calendario para el análisis de las solicitudes presentadas y dar su veredicto.

Artículo 8°—**Fechas de Recepción de documentos.** La Junta Directiva aprobará las fechas de incorporación a celebrarse durante el año.

Artículo 9°—**Del título de Licenciatura emitido por Universidades Nacionales.** Todas / os las /los solicitantes deben cumplir con el requisito de ser Licenciadas/Licenciados en Enfermería, para lo cual deben demostrarlo a través del título respectivo. Las universidades deben tener la carrera debidamente autorizada de acuerdo a lo que establece el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) o el Consejo de Educación Superior (CONESUP) respectivamente.

Artículo 10.—Requisitos de Incorporación para las/ los Licenciados en Enfermería de Universidades Públicas y Privadas de Costa Rica. Las/Los solicitantes que deseen obtener la incorporación al Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Costa Rica deberán presentar los siguientes requisitos de carácter obligatorio:

1. Carta dirigida a la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Costa Rica solicitando la incorporación a esta institución y la autorización para ser incluida(o) en la lista de participantes del Sorteo Obligatorio de Servicio Social a efectuarse por el Ministerio de Salud.
Nota: Con la carta de autorización que emite el Colegio debe presentarse ante el Ministerio de Salud para el trámite correspondiente.
2. Presentar completo el formulario de datos personales, que está disponible en la página web del Colegio www.enfermeria.cr
3. Original y fotocopia del título con el grado académico en Enfermería.
4. Original y fotocopia del título de conclusión de estudios secundarios certificado por el Ministerio de Educación.
5. Original y fotocopia de la cédula de identidad por ambos lados.
6. Dos fotografías tamaño pasaporte a color, recientes, no escaneadas, sin objetos que cubran el rostro, anteojos oscuros u otros.
7. Cancelar el monto estipulado en la Tesorería, que incluye el pago del derecho de incorporación y emisión de la licencia.
8. Original del certificado de delincuencia proporcionado por el sistema interno del Colegio.
9. Original y fotocopia del certificado del Curso de Ética Profesional, impartido por el Colegio de Enfermeras.
10. Certificación original de participación en el Sorteo del Servicio Social, extendido por la Dirección General de Salud, Ministerio de Salud.
11. Certificación de inscripción del título de Profesional en Enfermería en el CONESUP en el caso de las universidades privadas y el CONARE para los títulos de la universidad pública en este caso la Universidad de Costa Rica.
12. Certificación de la universidad de las notas obtenidas por cuatrimestre o semestre de toda la carrera de enfermería.
13. Presentar completo el formulario de Pago de Colegiatura por deducción de planilla mensual, de la entidad empleadora, en el caso de profesionales en propiedad.
14. Las personas con trabajo interino, pueden cancelar la colegiatura mediante transferencia o depósito bancario, tarjeta de crédito o de débito, cancelar en las oficinas del Colegio.
15. Entregar el formulario de Fondo de Mutualidad completamente lleno.
16. Las personas que cuentan con licencia de Auxiliar de Enfermería deben presentar la licencia que portan para localizar el respectivo expediente.

Artículo 11.—De las solicitudes y requisitos de Licenciados en Enfermería que estudiaron en Universidades Extranjeras. La o El solicitante que desee ejercer en el país la enfermería deberá aportar:

1. Título de Licenciada/o, original y fotocopia de la Universidad Extranjera y debidamente convalidado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, además del documento original de reconocimiento y equiparación emitido por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).
2. Toda la documentación deberá ser presentada en idioma español, de lo contrario se deberá presentar traducción realizada por un traductor oficial o por un notario público.
3. Original y fotocopia del título de conclusión de estudios secundarios, debidamente autenticado. (Sellos y firma del Consulado de Costa Rica del país de procedencia, Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica y equiparación del título emitida por el Consejo Superior de Educación del Ministerio de Educación Pública de Costa Rica).
4. Presentar original y fotocopia de la cédula de residencia permanente, libre de condición y vigente. No se acepta otro tipo de documento de identificación.
5. Original de la hoja de delincuencia del país de origen.

Además de los puntos señalados en el artículo 11, las personas extranjeras, que solicitan incorporación, al Colegio deberán aportar lo solicitado en el artículo 10, requisitos: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16.

Artículo 12.—De la Aprobación de la Junta Directiva. Una vez revisada la documentación respectiva y habiéndose determinado que la misma se encuentra a derecho, la Junta Directiva aprobará y hará constar en actas la incorporación. Procederá a informar al solicitante la cita para asistir al acto de incorporación.

Artículo 13.—De las Prevenciones. Todas aquellas solicitudes que no cumplan con la normativa emitida por el CONESUP o CONARE, o con los requisitos de Incorporación exigidos en este reglamento, se les hará la respectiva prevención. La misma, deberá contestarse en un plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación. En los casos que opere una imposibilidad material, debidamente justificada por la persona solicitante, para cumplir con la prevención, se podrá prorrogar el plazo por un término igual al otorgado originalmente. Transcurrido el plazo señalado para contestar la prevención, reiniciará el plazo de los treinta días hábiles para el estudio de la documentación presentada. La Junta Directiva podrá solicitar los documentos que considere pertinentes para la aclaración en caso de duda, si en el solicitante concurren los requisitos legales para el ejercicio de la profesión así como si el título ha sido otorgado conforme a las leyes y tratados. Por lo tanto, podrá trasladar o realizar consultas al CONESUP u otras instancias para que este pronuncie sobre la validez de los actos realizados y que son motivo de consulta. El plazo correrá a partir del momento en que estén evacuadas todas las consultas.

Artículo 14.—De la remisión del expediente al CONESUP. Cuando en las solicitudes de incorporación una vez prevenidas y contestadas, persista la inconsistencia detectada, la Junta Directiva podrá remitir el caso al CONESUP y al CONARE para que se inicie el procedimiento contemplado en el artículo 173 de la Ley General de Administración Pública.

Artículo 15.—Credenciales de Incorporación. A todo Profesional de Enfermería con grado de Licenciatura o superior que se juremente se le entregará una licencia de colegiada/o que lo acredita como miembro activo del Colegio y le faculta para el ejercicio de la profesión. La renovación de la licencia se realizará cada dos años a partir de su fecha de emisión.

El Colegio otorga un certificado de Incorporación que incluye la nomenclatura de uso social que la/lo acredita como Doctora o Doctor y el grado académico respectivo en Enfermería.

En este punto, la/el colegiada/colegiado anotará en su identificación: título social (doctora/or), su nombre, grado académico que ostenta y el número de licencia correspondiente.

Artículo 16.—Para efectos de las/os profesionales incorporadas (os) antes de la emisión del presente reglamento, se establece que ellas/ellos podrán solicitar el cambio de licencia que incluye la nomenclatura de uso social que la/lo acredita como Doctora o Doctor y el grado académico respectivo en Enfermería, cancelando el importe de la emisión del certificado y la licencia.

Artículo 17.—Categoría de los miembros. El Colegio tiene las siguientes categorías de miembros:

- a) Activos. Todos aquellos Profesionales de Enfermería que mantengan su licencia al día.
- b) Temporalmente Inactivos. Aquellos que voluntariamente hayan solicitado una suspensión temporal por ausentarse del país, y siempre que la labor que va a desempeñar en el país de destino no guarde relación con el ejercicio profesional de enfermería. Los que hayan sido suspendidos temporalmente por la aplicación del régimen disciplinario o por disposición de sentencia dictada por juez competente. En ambos casos se retendrá la licencia.
- c) Pensionados y Pensionadas.
- d) Honorarios. Aquellas personas a las que el Colegio ha otorgado el título de Enfermera/o Honoris Causa. Los miembros Honoris Causa no se encuentran incorporados al Colegio, por tanto, no tienen deberes y derechos de estos, sino solo los que el presente reglamento establezca.

Primer, Transitorio al Reglamento de incorporación: 23 de marzo 2010.

“Aquellas personas que hubiesen sido incorporadas a partir de octubre del 2004, sin reunir el requisito legal de la ostentación del grado académico de licenciatura, dispondrán de un plazo de quince meses a partir del 23 de marzo 2010, fecha en que se publicó este reglamento para acreditar su grado de forma tal que pueda seguir constando como incorporado. En caso de no obtener el grado de licenciatura, su registro en el Colegio será modificado a inscripción como auxiliar de enfermería”.

Ultimo, Transitorio al Reglamento de incorporación:

El Periodo de prórroga del anterior transitorio fue publicado en La Gaceta del 23 de marzo 2010. El periodo anotado como transitorio venció el 23 de junio 2011. La Junta Directiva en sesión del 9 de junio, 2011, Acuerdo número 41, Acta número 2040, aprobó una prórroga de 12 meses más de tiempo, para cumplir con el requisito de presentar el título de Licenciatura en Enfermería, que le acredita como profesional, con derecho a continuar incorporado al Colegio. Este período rige a partir de la fecha de esta publicación y cierra el 31 de agosto 2012, al término de los 12 meses.

Al momento de la publicación de la Reforma al Reglamento de Incorporación:

Queda sin efecto los reglamentos anteriores publicados en el 2005 y 2010, referente a los artículos relacionados con la incorporación de profesionales de enfermería al Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Costa Rica.

La publicación de la Reforma al Reglamento de Incorporación, fue Aprobado por la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Costa Rica, en la Sesión número 2044, Acuerdo número 81, celebrada el día 7 de julio, 2011.

Dra. Marlen Calvo Solano, Presidenta.—Dra Adriana Jiménez Castro, Secretaria.—Dra. Agnes Gutiérrez Rojas Fiscal.—1 vez.—(IN2011061802).

COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA

REGLAMENTO DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA PARA REALIZAR EVALUACIONES DE IDONEIDAD MENTAL PARA PORTAR Y POSEER ARMAS DE FUEGO

Considerando:

La tenencia de armas letales en manos de particulares representa la incapacidad del Estado para garantizar la seguridad ciudadana. La garantía del derecho a vivir en paz es una de las competencias del Estado Social de Derecho, la cual no puede ser ejecutada individualmente en actos desarticulados de lo social. Además, la posesión de armas letales se encuentra directamente relacionada con el aumento de la violencia y los crímenes, baste mencionar el funesto uso de pistolas tomadas por personas menores de edad en su hogar.

De acuerdo con lo anterior, el Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica manifiesta su compromiso con la prevención del crimen, por medio de políticas estatales de respeto a los derechos humanos y también indica que la posesión de armas letales por particulares debe ser una excepción basada en situaciones muy calificadas, con la garantía de guardarlas responsablemente y utilizarlas solo en casos limitados de defensa. Tener en las manos un arma mortal implica un control ciudadano que garantice a las demás personas su seguridad y paz, por lo que los dictámenes requeridos de idoneidad mental para portar y poseer armas de fuego deben ser otorgados por profesionales en psicología que detenten el más riguroso nivel profesional y ético.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—El presente Reglamento regulará las actividades propias de los y las profesionales en psicología, en el manejo y aplicación de los procesos de evaluación de la idoneidad mental, para la portación y posesión de armas de fuego, así como la tramitación y requisitos administrativos que el Colegio ordena realizar a sus colegiados y colegiadas en este proceso.

Artículo 2°—El marco jurídico aplicable al presente Reglamento es el siguiente: la Ley N° 6144, Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica; Código de Ética del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica; la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública; la Ley N° 7410, Ley General de Policía; la Ley N° 7530, Ley de Armas y Explosivos; Ley N° 8201, que corresponde a modificaciones a la ley N° 7530; Ley N° 8395, Ley de Servicios de Seguridad Privados; la Ley N° 4573, Código Penal y la Ley N° 7594, Código Procesal Penal. Así como los Decretos Ejecutivos: N° 25120-SP Reglamento a la Ley de Armas y Explosivos, Decreto Ejecutivo N° 31383-SP Reforma al Reglamento a la Ley de Armas y Explosivos, el Reglamento al Servicio de Seguridad Privada N° 33128 y toda la demás normativa atinente y concordante con la materia.

Artículo 3°—La evaluación de la idoneidad para poseer y portar armas será realizada en forma individual, caso por caso, y no como rutina, previo estudio riguroso de cada situación particular. Este criterio se aplicará a todas las personas que soliciten o requieran la evaluación.

Artículo 4°—Para los efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes denominaciones y definiciones:

- A) Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica como el “Colegio”.
- B) La Dirección General de Armamento y el Departamento de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad Pública como el “Ministerio”.
- C) El Certificado Psicológico de idoneidad mental para la portación de armas de fuego es el formulario oficial del Colegio, en el cual se ha vertido toda la información requerida por esta entidad, a efecto de emitir el dictamen correspondiente a la materia tratada en este reglamento. El certificado es un instrumento público, cuya finalidad principal es comprobar la idoneidad mental que se tiene para la portación y posesión de un arma de fuego, teniendo claro que la decisión de otorgar el permiso para portar y poseer armas de fuego, recae en el Ministerio.
- D) El dictamen es el resultado de la evaluación realizada por el o la profesional en Psicología, plasmado en el certificado.
- E) El Reglamento del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica para realizar evaluaciones de idoneidad mental para portar y poseer armas de fuego, se mencionará como el “Reglamento”.
- F) Al indicar “un o una profesional” se entenderá como “el psicólogo o la psicóloga”, que ejerce privadamente o para alguna institución pública, siempre que no tenga impedimento alguno en razón de su cargo y cuente con habilitación del Colegio para los efectos de este reglamento, con el fin de confeccionar dictámenes de idoneidad mental.
- G) Se entenderá como persona evaluada o persona usuaria del servicio, a quien acuda a solicitar la evaluación de idoneidad mental al o la profesional en psicología.
- H) Se entiende por idoneidad mental la capacidad cognitiva, emocional y conductual de la persona para tomar decisiones en la posesión y en la portación de armas, que no pongan en peligro injustificado, la salud e integridad de las demás personas y de sí misma, por acción u omisión. Esta capacidad incluirá reconocer y evitar los maltratos de los animales y de la naturaleza en general.

Artículo 5°—La evaluación a la cual se refiere este Reglamento, no es un proceso de terapia o de diagnóstico clínico y mucho menos, un mero procedimiento de aplicación de pruebas. En concordancia, la persona evaluada, como primer paso obligatorio del proceso de evaluación, deberá firmar un documento de consentimiento informado que formará parte de su expediente, en donde autoriza mostrar la información pertinente a las instancias correspondientes del Colegio, acepta que ha sido advertida acerca de la inconveniencia de armarse, admite conocer los riesgos a los que pueda verse sometida, tanto en lo personal como en cuanto a otras personas cercanas y asume plena responsabilidad, civil y penal, por el uso del arma, tanto de su parte como el que otras personas puedan realizar con esta, incluso personas menores de edad.